

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
DEMANDANTE: TELÉSFORO IPIA MEDINA y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS y OTRO.
APELACIÓN SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, en audiencia celebrada el día 15 de Octubre de 2020, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Telésforo Ipia Medina, Libia Quiguanas Casso, Carmen Sofía, Wilmer Antonio y Mercedes Ipia, en contra de la Cooperativa de Motoristas del Cauca - Coomotoristas, y, la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A.

LA DEMANDA¹ Y SUS PRETENSIONES

Solicitan los demandantes declarar civil y extracontractualmente responsable a la Cooperativa de Motoristas del Cauca - Coomotoristas, por los daños y perjuicios materiales, perjuicios morales, daño a la vida de relación, causados al grupo familiar de la señora LUZ MARY IPIA QUIGUANAS, conformado por Telésforo Ipia Medina (padre), Libia Quiguanas Casso (madre), Carmen Sofía, Wilmer Antonio Ipia Quiguanas y

¹ Admitida por auto del 11 de febrero de 2018, providencia corregida en auto del 20 de ese mes y año.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

Mercedes Ipia Fueguinas (hermanos), con ocasión de las lesiones sufridas por LUZ MARY IPIA QUIGUANAS, en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 03 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración piden condenarla a indemnizar los perjuicios causados conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE LIBIA QUIGUANAS CASSO, la suma de \$181.326. 484.00, discriminados así:

a. Lucro cesante debido o consolidado, la suma de \$53.458. 742.00.

b. Lucro cesante futuro o actualizado, la suma de \$127.867.42.00.

2. POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (Perjuicios morales):

- Para Libia Quiguanas Casso (madre), el equivalente a 100 S.M.L.V.

- Para Telésforo Ipia Medina (padre), Mercedes y Carmen Sofía Ipia Quiguanas (hermanas), la suma de 50 S.M.L.V.

- Para para Wilmer Antonio Ipia (hermano) la suma de 25 S.M.L.V.

Como soporte fáctico de las anteriores pretensiones se exponen varios hechos de los cuales se extrae lo siguiente:

1. Los demandantes (padre, madre y hermanos) conforman el núcleo familiar de Luz Mary Ipia Quiguanas, quien resultó lesionada con ocasión del accidente de tránsito acaecido en fecha 03 de noviembre de 2013, en

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

la Vereda Villa Nueva, sitio conocido como "Borondillo La Mina", del municipio de Jambaló, cuando se desplazaba en calidad de pasajera, en el vehículo tipo escalera de placas VSC-145.

2. Dicho vehículo presta servicio público de transporte, se encuentra vinculado a la Cooperativa de Motoristas del Cauca - Coomotoristas (la que ejerce un deber de guarda), y, era conducido por el señor Diego Mensucué Trochez quién se salió de la carretera "volcándose el automotor, aunado que se encontraba bajo los efectos de sustancias embriagantes, además de llevar sobrecupo y conducir con condiciones climáticas difíciles, sin tomar las medidas necesarias de prevención y precaución".

2. Como consecuencia de dicho suceso LUZ MARY IPIA QUIGUANAS sufrió trauma cerrado de tórax y región lumbar, deformidad a nivel dorsal parapléjica flácida, clonus miembro inferior izquierdo, traumatismo medular cicatriz plana hipocrómica ostensible de 17x2 cms de diámetro, localizada en la región dorso lumbar, dos cicatrices deprimidas ostensibles de 3x1 y 2x1 respectivamente, localizadas en la región lumbar derecha, cicatriz hipocrómica deprimida localizada en el tercio medio del brazo izquierdo.

3. Las secuelas médico legales definitivas de Luz Mary Ipia Quiguanas, consisten en: *Primero: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Segundo: pérdida funcional de ambos miembros inferiores de carácter permanente, Tercero: pérdida funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, Cuarto: pérdida funcional de órgano de la micción de carácter permanente, Quinto: perturbación de órgano de la defecación de carácter permanente*".

4. El grupo familiar de LUZ MARY IPIA (padre, madre y hermanos) se vio afectado ostensiblemente en todos los

ámbitos; sufrieron una ruptura familiar abrupta pues su madre la señora LIBIA QUIGUANÁS, debió desplazarse a la ciudad de Popayán durante 7 meses para atender a su hija lesionada, además dejó de contribuir en las labores del campo, ya que ella y su familia "*por tradición trabajan la tierra*", "*disminuyendo la capacidad económica de la familia*", actividad en la que se insiste, no participa LUZ MARY por sus graves lesiones, ni su madre LIBIA al tener que asumir sus cuidados primarios.

5. En proceso penal, el Juzgado Promiscuo con funciones de conocimiento de Silvia - Cauca, dictó Sentencia 036 del 15 de octubre de 2015 declarando la culpabilidad del conductor del vehículo, quien se "*allanó a los cargos*" por los hechos que ahora, dan origen a este proceso. Paralelamente, la señora LUZ MARY IPIA, demandó en proceso de responsabilidad civil, a la Cooperativa de Motoristas del Cauca, profiriendo el Juzgado Primero Civil del Circuito, Sentencia favorable el 09 de agosto de 2017, confirmada por el Superior el 16 de octubre de 2018.

RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

- **La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, COOMOTORISTAS** ², por intermedio de su apoderada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, "*por cuanto carecen de fundamento fáctico y probatorio*". Alega que, si bien la conducción de vehículos está catalogada como una actividad peligrosa, además de lo dispuesto por el artículo 2356 respecto de la presunción de culpa, ella se desvirtúa "*cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado*", pues la ruta que el vehículo de placas VSC-145 realizó el 03 de noviembre de 2013, no se

² Ver folios 499 a 422 del cuaderno principal #3.

encontraba autorizada por parte del Ministerio de Transporte.

Frente a la reclamación por perjuicios materiales señala que se erige como cobro de lo no debido, que la indemnización por concepto de lucro cesante es desacertada, atendiendo que *"ya fue reconocida a la víctima directa en otro proceso, máxime cuando el hecho generador del daño es el mismo"*.

Respecto de los perjuicios materiales e inmateriales alega que estos *"resultan desproporcionados y carecen de sustento probatorio, lo cual no permite concluir la viabilidad de la solicitud indemnizatoria"*, por cuanto la carga de la prueba se encuentra en cabeza del accionante, sin que haya aportado pruebas conducentes al proceso y, además, *"su planteamiento es exagerado y subjetivo"*.

Propone como excepciones de mérito *"carencia de acción para reclamar perjuicios materiales y cobro de lo no debido"*, *"prescripción de la acción"*, *"inexistencia de culpa y responsabilidad de Coomotoristas en el accidente materia del proceso"*, *"la que se deriva de la ausencia de demostración de la cuantía pretendida"*, *"existencia de pruebas del cumplimiento legal que tenía la empresa transportadora de vigilar y controlar los vehículos afiliados a su parque automotor para la fecha de los hechos"* y *"la genérica o innominada"*, esta última consagrada en el artículo 282 del C.G.P.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**³, a través de su vocero judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones instauradas en su contra, manifestando principalmente no constarle la mayoría de los hechos que las soportan, los que, dice, se deben probar legalmente por cuanto se refieren a circunstancias personales de terceros.

³Ver folios 29 a 40 del cuaderno "05. Llamamiento en garantía".

Respecto al llamamiento en garantía formulado por Coomotoristas del Cauca se opuso y formuló las siguientes excepciones:

"inexistencia de cobertura por inexistencia de riesgo asegurado", "inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101055731 por configuración de causal de exclusión No. 2.8", "configuración de causal de exclusión del contrato de seguro No. 2.7 - Ruta no autorizada de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público No. 30-101055731", "configuración de causal de exclusión del contrato de seguro No. 2.13 - Sobrecupo - de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público No. 30-101055731", "el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101055731 para los familiares de un pasajero lesionado", "inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A", y la genérica "inexistencia de la obligación".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia resolvió declarar civil y extracontractualmente responsable a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS y absolvió a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Motivó su decisión citando lo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, revisó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad pedida declarar, tales como: el hecho, la culpa, el

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

daño y el nexo causal; resaltó tratarse de un asunto de responsabilidad civil ante el ejercicio de una *"actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir culpa"*.

Señaló no encontrar acreditado el daño en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante Libia Quiguanas; en cuanto la excepción de *"prescripción de la acción"*, indicó que conforme al artículo 993 del Código de Comercio *"se aplica a las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte"*, prescripción que dijo es diferente de la decenal aplicable a la acción ordinaria prevista por el artículo 2536 del Código Civil, que versa sobre las obligaciones derivadas de la cláusula general de no causar daño a los bienes jurídicos ajenos; por lo que, si el accidente acaeció el 3 noviembre de 2013, y la demanda se presentó el 29 de enero de 2019 (folio 479), no habían transcurrido los 10 años señalados en el citado canon.

En torno a la excepción de *"inexistencia de culpa y responsabilidad de coomotoristas en el accidente de tránsito materia del proceso"*, señaló que, contrario a lo alegado por la demandada, sí tenía la condición de garante y cuidadora del vehículo automotor VSC-145 *"de manera conjunta con el propietario y el conductor"*, dada la afiliación del vehículo a la empresa y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que explica in extenso el deber de guarda sobre actividades peligrosas, que también recae en la referida empresa.

Bajo esa misma línea de pensamiento desechó la excepción de *"existencia de prueba del cumplimiento de la empresa de su obligación de vigilar y controlar los vehículos afiliados a su parque automotor para la fecha de los hechos"*, o el mantenimiento, revisión y control mecánico de los automotores prestadores del servicio público, dado que está obligada a tener su documentación en regla, así como los vehículos en

condiciones técnicas, mecánicas, y electrónicas en óptimas condiciones, precisamente por el servicio que prestan.

En relación con las excepciones formuladas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, determinó que no obstante estar acreditada la responsabilidad de la asegurada, el llamamiento no procede por cuanto observó configurada la causal de exclusión No. 2.7, de la póliza otorgada *"ruta no autorizada"*, pues el vehículo siniestrado, conforme al interrogatorio rendido por el representante legal de la Cooperativa de transporte demandada, *"no contaba con la planilla única de viaje ocasional que autorizara realizar el trayecto"*. Resaltó que en el contrato de seguro otorgado se consagra que: *"esta póliza no ampara la responsabilidad que le pudiere surgir al asegurado con los siguientes hechos y circunstancias: 2.7 las lesiones corporales o muerte, así como daños a bienes de terceros originadas cuando el vehículo del asegurado relacionado en la póliza no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas"*.

Finalmente, en torno a los perjuicios morales que dispuso indemnizar señaló que se presume *"dolor, congoja sufrimiento o padecimiento de los parientes cercanos por el hecho del parentesco"*. En consonancia con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mencionó que la experiencia *"muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego"*. Bajo tales precisiones tasó el daño moral así: para LIBIA QUIGUANAS \$30.000.000, a favor de TELÉSFORO IPIA MEDINA \$20.000.000, para CARMEN SOFÍA y WILMER ANTONIO IPIA \$5.000.000 y para MERCEDES IPIA \$10.000.000.

LA APELACIÓN

- La parte demandante, a través de su mandatario judicial, mostró su inconformidad con la decisión de

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

primera instancia, instaurando oportunamente recurso de apelación solicitando revocarla para en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas.

Como fundamento del recurso interpuesto, en esencia, se indica que, si bien es *"acertada la decisión en relación con la responsabilidad"*, no ocurre lo mismo frente a las condenas impuestas, pues los valores reconocidos por parte del A-quo *"no se compadecen con la gravedad de las afectaciones generadas al grupo familiar de la lesionada, ni a la realidad actual de su condición de vida"*.

Insiste en el reconocimiento de la indemnización de carácter material a la demandante LIBIA QUIGUANAS, pues las condiciones muestran que la víctima directa requiere de un cuidador primario de manera permanente, situación que afecta a quien viene realizando dicha labor, afectando su productividad al dejar de percibir los recursos que devengaba antes del accidente, dado que *"laboraría de forma normal recibiendo fruto de su trabajo por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y ese perjuicio es el que se reclama"*. Destaca que su petición no está encaminada al reconocimiento excedido de los límites de tasación de perjuicios delineados por la jurisprudencia sino *"aumentarlos para que la familia afectada sea reparada de forma suficiente y acorde a la realidad fáctica"*.

- Por su parte, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, COOMOTORISTAS, alega que existe *"omisión de valoración conceptual, jurídica y probatoria de una posible concurrencia de culpas"*, por lo que solicita disminuir la condena impuesta. Dice también observar una indebida *"valoración jurídica y probatoria para reconocer los perjuicios inmateriales"*, y *"valoración conceptual, jurídica y probatoria para dar por probada la excepción de exclusión de índole contractual"*

propuestas por la aseguradora”, respecto del sobrecupo y ruta no autorizada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse; se verifica la presencia de los presupuestos procesales para efectos de dictar sentencia de fondo, dado que ningún reparo se presenta frente a la competencia del juez que conoció del asunto en primera instancia, la capacidad de las partes, el adecuado ejercicio del derecho de postulación y la demanda en forma; además de cumplirse, tanto por activa como por pasiva, con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis.

En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de los recursos de apelación formulados, en esencia, la Sala resolverá los siguientes interrogantes:

1. ¿Procede declarar la concurrencia de culpas planteada en sede de apelación, por la empresa de transporte demandada?

2. ¿La aseguradora llamada en garantía debe responder frente a las condenas impuestas a la empresa de transporte asegurada?

3. ¿Procede indemnización por lucro cesante conforme lo reclama la parte demandante?

4. ¿Se debe modificar el monto de la indemnización por perjuicios morales dispuesta por el *a-quo*?

- Los dos primeros cuestionamientos, relacionados con los planteamientos realizados por la empresa de transporte demandada, de entrada y sin ambages, se responden en forma negativa; en consecuencia, no se accederá a declarar probada la concurrencia de culpas ahora alegada, ni mucho menos se revocará la decisión de primera instancia que dispuso o declaró probada la excepción que exonera de responsabilidad a la sociedad aseguradora.

- El tercer interrogante, relacionado con el pedimento de la parte demandada de reconocer indemnización por lucro cesante, también se responde en forma negativa al no existir prueba del mismo ni ser procedente su reconocimiento a favor de la madre de la afectada directa.

- Finalmente, se accederá a los reclamos de la parte demandante en torno al monto de la indemnización por perjuicios morales, razón por la cual se revisará la sentencia de primera instancia para efectos de reajustar tales valores.

A las anteriores conclusiones se llega bajo las siguientes consideraciones:

**PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA
DEMANDA FORMULADA**

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que: *"la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*⁴.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"*⁵. Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta"**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL. Es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"*⁶, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque

⁴ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.

⁵ PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.

⁶ OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería "Ediciones del profesional LTDA". 2003. Pág. 83.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

*"Surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce **sin previo pacto** y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)"*⁷. (Subraya y negrita fuera de texto)

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la **conducción de vehículos automotores**, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

*"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CPart. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la*

eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”⁸

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, por cuanto el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad. Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, corresponde entonces a la parte demandada acreditar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad bien sea por: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA DE CAUSAS/CONCAUSALIDAD

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁹, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, dicha circunstancia **no rompe el nexo de causalidad**, sino que indiscutiblemente conduce a la reducción proporcional de la indemnización reclamada, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁹ **Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Ahora bien, esta eventualidad más que aludir a una llamada "**compensación de culpas**" se refiere, a una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, por lo que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

Bajo este entendimiento, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)"¹⁰.

CASO CONCRETO:

- En el caso que nos convoca, los elementos que estructuran la responsabilidad civil atribuida a la empresa demandada **no son objeto de controversia alguna**, pues el recurso de apelación instaurado por la parte demandada se orienta en alegar, ahora, la

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente No. 1989-00042-01.

presencia de una concurrencia de culpas, para efectos de reducir el monto de la indemnización y la no existencia de causal de exclusión de la cobertura otorgada en la póliza que tomó para salvaguardar su responsabilidad civil como empresa de transporte de pasajeros.

-En ese orden y bajo las precisiones conceptuales realizadas, se pone de presente que la implicación de la víctima debe resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, por lo que debe ser analizada en base a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

- Bajo ese derrotero, ninguna vocación de prosperar tiene el planteamiento de la parte demandada, quién, ahora, en sede de apelación, se despacha alegando la presencia de una concurrencia de culpas, petición extemporánea y por demás contraria a su regulación legal y a la realidad fáctica que el caso refleja. Baste entonces con reiterar o aclarar que la víctima directa es una pasajera, sin que se vislumbre, al menos, que su actuación o la de sus familiares aquí demandantes, haya contribuido en la configuración del hecho (volcamiento del vehículo conducido con sobrecupo en una ruta no autorizada y en estado de embriaguez por parte del conductor), y, a la realización del daño (lesiones de carácter permanente) que se pide indemnizar.

- La misma notoria improcedencia se establece en torno a los planteamientos de la empresa de transporte demandada por la decisión del *a quo* de exonerar de responsabilidad a la sociedad aseguradora, al encontrar probada causal de exclusión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual otorgada (causal de exclusión / ruta no autorizada pactada en

el clausulado del contrato, sin que nada se alegara frente a otro tópico sobre la descripción de las exclusiones en la póliza). Resulta extraño, por decirlo de la mejor manera, que la demandada, a través de su vocera judicial, se atreva a realizar tales pedimentos, no obstante que al contestar la demanda y posteriormente en el interrogatorio de parte, su representante legal haya manifestado, confesado, que el vehículo asegurado "se desplaza sin autorización de la cooperativa para cubrir un bingo en toribio, donde ingieren bebidas alcohólicas incluido el conductor, y luego del bingo que organizaba una emisora indígena, salen nuevamente hacia la vereda en el municipio de Jambaló, tipo 10 de la noche donde sufren el accidente, manifiesto que el vehículo no estaba autorizado porque el vehículo cubría la ruta únicamente los días de mercado Jambaló-Santander, y había adquirido la planilla para esa ruta el día anterior, pero el día del desplazamiento como lo han manifestado varios testigos y el mismo propietario, el vehículo iba sin autorización de la cooperativa".

-En cuanto al pedimento de la parte demandante quien insiste en reclamar reconocimiento de indemnización por lucro cesante a favor LIBIA QUIGUANAS (madre de la víctima directa), se establece su no procedencia pues como bien lo anotó el a quo, no existen claros elementos de juicio que nos permitan determinar su efectiva existencia y mucho menos su tasación. Cabe aquí reiterar que los hechos que soportan las pretensiones formuladas, no sólo deben citarse o afirmarse, sino ante todo probarse, sin que el recurso de apelación sea la vía procesal legalmente autorizada para hacer extensiones o modificaciones de los hechos esgrimidos como soporte de sus pedimentos. No es entonces dable pasar por alto que en los hechos de la demanda se indicó que los desplazamientos de LIBIA QUIGUANAS, para acompañar a su hija, se realizaron por término de siete meses y además se dijo que los ingresos de la familia provenían del cultivo en una

huerta casera (Así se lee también en informe de valoración psicológica de la Comisaría de Familia del Municipio de Jambaló¹¹ y lo corroboran los testigos José Amado Rivera y Luis Cardenio Dagua)¹², actividad que, no obstante, la gravedad de las lesiones y, ahora, secuelas padecidas por LUZ MARY IPIA QUIGUANAS, continúan atendiendo los miembros de la familia.

-Se precisa también que, la gravedad de las lesiones y sobre todo el trastorno, la angustia y dolor sufrido por los demandantes, en especial LIBIA QUIGUANAS, *per se*, no justifica o soporta el reconocimiento del reclamado lucro cesante, pues su naturaleza y presupuestos son ajenos a tales circunstancias, máxime cuando tal como de manera acertada lo señaló el A Quo, la disminución de la capacidad laboral fue experimentada por la víctima directa y no por su familia, asumiendo su progenitora en aplicación al principio constitucional de solidaridad, su cuidado primario, sin probar la erogación de gastos a terceras personas por este concepto.

- No ocurre lo mismo frente al pedimento de modificar la tasación del perjuicio moral que se ordenó indemnizar en primera instancia, pues la gravedad de las lesiones, y, sobre todo, las secuelas sufridas por LUZ MARY IPIA QUIGUANAS, son aspectos o parámetros para tener en cuenta al momento de establecer, bajo *arbitrium iudicis*, el valor o monto de la indemnización por daño moral.

Al valorar el innegable dolor, congoja, sufrimiento padecido por los aquí demandantes, menester era no pasar por alto que Luz Mary Ipia Quiguana presenta

¹¹ En él se refiere que "*Tanto el señor Telósforo y Libia se dedican a la agricultura, y los días domingos la madre de Luz vende guarapo en la casa, en búsqueda de un ingreso económico adicional...*"

¹² El testigo manifiesta que la familia tiene huertas pequeñas de tul, explicando que "Tul" es el cultivo donde se tiene el café, la yuca y el plátano.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

una: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pérdida funcional de ambos miembros inferiores de carácter permanente, pérdida funcional de órgano de locomoción de carácter permanente, pérdida funcional de órgano de la micción de carácter permanente, perturbación de órgano de la defecación de carácter permanente". Entonces, acorde con pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, personas lesionadas con pérdida de capacidad funcional¹³, se modificará el monto de los perjuicios morales, aunado a que, con relación a los familiares del afectado directo, el Alto Tribunal ha señalado, que el parentesco y más concretamente **el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos)**, "es uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí **la inferencia o presunción** de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los **padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral"**¹⁴, del que en el caso concreto, da cuenta la prueba testimonial de José Amado Rivera y Luis Cardenio Dagua, haciéndose extensivo el reconocimiento a los hermanos de la lesionada aquí demandantes, pues conforme a lo probado en el infolio, se tiene que para la época en que ocurrió el accidente, eran menores de edad y convivían con Luz Mary Ipia, asumiendo

¹³ Vgr. CSJ **SC3919-2021**, 08 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Con apoyo en jurisprudencia de esa misma Corporación del año 2016, se avala el reconocimiento de perjuicio moral en monto de **\$50.000.000** para la víctima menor de edad que sufrió secuelas neurológicas de tipo motriz, intelectual, de comunicación y percepción, y a favor de sus padres) CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (providencia donde la Corte avaló la indemnización en monto de **50 SMLMV** que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción, pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral **40 millones de pesos** a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de **\$56.670.000** reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

¹⁴ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG

diferentes roles para ayudar en su cuidado y recuperación, arrojándolos en un alto porcentaje a Mercedes Ipia por ser la mayor de los tres hermanos (14 años de edad para esa época), y, afectándose conjunta y de manera ostensible por la situación que padece su familiar. La modificación entonces, se hará en los siguientes términos:

- Para LIBIA QUIGUANAS \$50.000.000.
- A favor de TELÉSFORO IPIA MEDINA \$30.000.000¹⁵.
- A CARMEN SOFÍA y WILMER ANTONIO IPIA \$10.000.000, para cada uno.
- Para MERCEDES IPIA \$15.000.000.

LA DECISIÓN:

Como corolario de las consideraciones anteriores se modificará el numeral tercero de la parte resolutive y se confirmará en todos sus demás apartes la sentencia apelada.

Dado el resultado parcialmente favorable a los pedimentos de la demandante esta no será condenada en costas, siendo procedente en forma exclusiva respecto a la parte demandada al resultarle desfavorable el citado medio de impugnación. (Artículo 365 del C.G.P.)

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Los hechos y pretensiones de la demanda, suplicaron una condena **mayor** a favor de la progenitora de la víctima directa y destacaron que es ella, quien asume - principalmente -, sus cuidados primarios, último aspecto que corroboró la prueba testimonial de Luis Cardenio Dagua, y, prueba documental referida v.g. al informe de valoración psicológica de la Comisaría de Familia del Municipio de Jambaló, en el que se destaca que "**Luz Mary y su madre han construido una relación de alianza necesaria para garantizar suplir necesidades tanto físicas como emocionales de Luz Mary, dado el momento crítico por el trauma sufrido en el accidente de tránsito**".

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA, en audiencia celebrada el día 15 de octubre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Telésforo Ipia Medina, Libia Quiguanas Casso, Carmen Sofía, Wilmer Antonio y Mercedes Ipia Quiguanas, el cual quedará así:

Tercero: Condenar a la Cooperativa de Motoristas del Cauca a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales: para LIBIA QUIGUANAS \$50.000.000, a favor de TELÉSFORO IPIA MEDINA \$30.000.000, para MERCEDES IPIA \$15.000.000, y a favor de CARMEN SOFÍA y WILMER ANTONIO IPIA \$10.000.000, para cada uno.

Las anteriores sumas de dinero se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a partir de la cual generará intereses de mora.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, al pago de costas de esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00010-01
MABG



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN